

Oficio No. CEDH:1s.1.322/2024

Expediente: CEDH: 10s.1.4.076/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.018/2024

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello

Chihuahua, Chih., a 06 de septiembre de 2024

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.076/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 24 de marzo de 2022, compareció “A”, ante este organismo, con la intención de presentar formal queja en contra de elementos de la Fiscalía

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/097/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

General del Estado, por hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos y a los de “B” y “C”, manifestando lo siguiente:

“...Que es quejoso en el expediente AO-347/2018, del que se derivó la recomendación 24/2021, manifestando que está de acuerdo en que se radique un nuevo expediente respecto a violaciones que considera no fueron estudiadas en la mencionada resolución, las cuales consisten en posibles actos de tortura, cometidos en perjuicio del menor “C”, “B” y “A”, específicamente cometidas por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en las instalaciones ubicadas en la avenida Teófilo Borunda y calle 25 de esta ciudad (Fiscalía Zona Centro)...”. (Sic).

2. En fecha 30 de mayo de 2022, se recibió el informe de ley signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, dentro del cual comunicó a este organismo lo siguiente:

“... 1.1. Hechos motivo de la queja.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la libertad personal, en concreto al derecho a la seguridad e integridad personal, cometido en perjuicio de “A”, “B” y el adolescente “C”, toda vez que en el escrito de queja, en lo esencial se señaló que fueron sometidos a actos que pueden actualizar tortura, así como diversas afectaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en lo relativo a la omisión de proporcionar el medicamento necesario a “A”, quien por su condición de epilepsia, su prescripción médica ordena consumirlo al medio día, y pese a sus súplicas, se omitió hasta aproximadamente las 08:00 p.m.; además de lo anterior, al quejoso, junto a “B” y su menor hijo “C”, se les ordenó despojarse de sus vestimentas y luego de ello, realizaron sentadillas, actos por demás humillantes; aunado a que fueron aislados dentro de una celda, y las lesiones del menor “C” infligidas por agentes estatales, pudieron haber dejado consecuencias médicas y no fueron debidamente atendidas durante su estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

Por todo lo anterior expuesto, es que considera que se le están violentando sus derechos humanos a “A”, “B” y el adolescente “C”, al considerar que se les violentó su derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura.

Por lo que nos ocupa y en este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la puesta a disposición de “A”, “B” y el adolescente “C”, ante la Fiscalía General del Estado, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, relativo a la queja interpuesta por “A”, “B” y el adolescente “C”, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad.

Mediante oficio número FGE-7C/3/2/0282022, signado por el maestro Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, informa que de acuerdo con los registros con que cuenta la Agencia Estatal de Investigación, se tiene conocimiento que los referidos quejosos, así como el menor de edad de nombre “C”, fueron detenidos por integrantes de la corporación policial diversa a esta Agencia, e ingresados en calidad de detenidos al área de control de detenidos a cargo de la Agencia Estatal de Investigación, a disposición del agente del Ministerio Público, el día 06 de julio de 2018, quien el mismo día otorga libertad a los quejosos. Al presente informe se adjunta la tarjeta informativa elaborada por el licenciado Carlos Humberto Sáenz Lazcano, Jefe de Grupo de la Unidad Especializada en Control de Detenidos y Resguardo de Instalaciones Zona Centro, mediante la cual informa de manera detallada los protocolos implementados así como el trato que se les brindó a los quejosos y al menor de edad durante su permanencia en las instalaciones a cargo de la Agencia Estatal de Investigación; de igual manera, reitera que no son ciertos los hechos que los referidos quejosos le atribuyen a integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, ya que en ningún momento fueron sujetos a malas prácticas o tratos que atentaran contra su dignidad o integridad, ya que se les respetaron sus derechos humanos durante su permanencia como detenidos.

De igual manera se anexa copia de los informes de integridad física de ingreso y egreso de las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, practicados al quejoso por el perito médico legista, quien en atención al estado de salud que presentaban los detenidos, realizó las debidas constancias y les fue brindada la atención necesaria.

Observándose que por parte de integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, no fueron violentados los derechos humanos de “A” y “B” tal y como se pretende hacer ver ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Oficio número FGE-7C.2/2/16/1/72/2022, signado por el licenciado Carlos Humberto Sáenz Lazcano, Jefe de Grupo de la Unidad Especializada en Control de Detenidos y Resguardo de Instalaciones, Zona Centro, en el cual informa que al realizar una búsqueda por sistema para realizar el registro de datos de los mismos, se encontró que en efecto, dichas personas estuvieron en calidad de detenidos en fecha 06 de julio de 2018; sin embargo hace tiempo que por disposición de la superioridad se realizó depuración de archivos de ese año y anteriores, por lo que no es posible proporcionar copia de las diligencias realizadas.

Es importante mencionar que las personas que ingresan a estas instalaciones en calidad de detenidos por medidas de seguridad, tanto como para ellos como para el personal de dicha área, se les realiza una revisión exhaustiva en sus pertenencias, esto con el fin de prevención y protección; sin embargo, en ningún momento las personas detenidas son sujetas a actos que atenten contra su dignidad o integridad por parte de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, por lo que no son ciertos los hechos de que los quejosos refieren, al decir que se les ordenó desnudarse y hacer sentadillas, destacando además que, en el área de control de detenidos, en ningún lugar se cuenta con espejos, de acuerdo con lo que éstos refieren.

De igual manera me permito informar que, una vez que las personas detenidas ingresan al área de control de detenidos, se elabora una boleta en la que se enlistan las pertenencias que portan, las cuales permanecen depositadas bajo resguardo, así también se les brinda la atención para que vía telefónica avisen a quienes ellos estimen conveniente de su detención y permanencia en ese lugar, así como la recepción de visitas, previa autorización del Ministerio Público, al cual están a disposición. Con relación al suministro de alimentos, las personas internas en el área de control de detenidos, durante su permanencia reciben agua y alimento 3 veces al día, todo esto les fue proporcionado a los quejosos.

Asimismo, a su ingreso, todo detenido es revisado por el perito médico legista quien elabora y expide el informe médico correspondiente, y en situaciones de necesidad, el detenido es trasladado a un hospital para la atención médica requerida.

Respecto a las situaciones en las que alguna persona ingresada al área de control de detenidos requiere medicamentos para un tratamiento específico por prescripción médica, invariablemente una vez que el detenido lo hace del conocimiento del médico o directamente al personal de resguardo, se le permite al detenido que se comuniquen con algún familiar o persona de su confianza para que le haga llegar los medicamentos necesarios y al llegar el medicamento se le entrega al detenido, previa revisión del médico en turno, tal fue el caso con los quejosos.

En cuanto al ingreso de menores de edad al área de control de detenidos, una vez que sus datos son asentados, es examinado por el médico legista, sus pertenencias son depositadas y éste da aviso de su detención a sus padres, tutores o persona de su confianza, los menores son ingresados a un área especialmente destinada para los menores infractores y por ningún motivo pueden permanecer junto a un detenido adulto, aunque éste sea su propio padre, como fue el caso del menor "C" y su padre "B", ya que en todo momento se evita poner en riesgo la integridad del menor, salvaguardando sus derechos humanos.

Respecto a lo manifestado por los sujetos en cuanto a los malos tratos que presuntamente recibieron por parte del personal adscrito al área de control

de detenidos o separados, si bien es cierto que el trato verbal es con un tono serio, impositivo y de disciplina, a los detenidos no se les ofende ni se les falta al respeto, tal es el caso de los quejosos, en los que únicamente se aplicaron las medidas de seguridad necesarias y personal policial de resguardo y custodia, en ningún momento se incurrió en actos que atentaran contra los derechos humanos de los detenidos hoy quejosos.

Por lo que independientemente de las intenciones con las que los quejosos refieran en sus escritos de queja circunstancias que no son ciertas (sic), mismas que atribuyen al personal adscrito al área de control de detenidos de la Agencia Estatal de Investigación, el trato que se les brindó fue siempre de respeto, salvaguardando sus derechos humanos.

Mediante oficio número FGE-22. S.03/862/2022, el licenciado Jorge Arturo Aguirre Barbier anexa ficha informativa en la cual se narra lo siguiente:

Se recibió denuncia y/o querrela de fecha 10 de junio de 2018, por parte de "A", quien en lo que interesa manifestó lo siguiente: "Es el caso que el día 06 de julio del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, después de una reunión en el salón ejidal a las 10:30, por decisión de la mayoría fuimos a ver la situación del bloqueo de la brecha que va de la carretera libre, donde se encuentra el obelisco, el bloqueo está del lado de la carretera libre por las curvas del perico. El bloqueo se había hecho a las 05:00 de la mañana, según la información de algunos compañeros, y consistía en la colocación de trabes de cementos pesados, una zanja profunda con la colocación de rieles de ferrocarril de acero con vaciado de cemento. La situación después de que llegó una gente adicional de las treinta y cinco comunidades afectadas a la especie de asamblea que estábamos realizando, comenzó a causar escozor y molestia el bloqueo y se empezaron a retirar los trabes de cemento arrastrados por pick ups, pero las barras de acero fue virtualmente imposible retirarlas cuando estábamos, en eso llegaron los antimotines a pie por la brecha de terracería, nos adelantamos una comisión para tratar de dialogar con ellos como otras veces lo habíamos hecho, pero esta vez no hubo palabra de por medio, a mí me agarró el comandante jefe de los agentes de la policía estatal, que es una persona de complexión robusta, de estatura aproximada de 1.90 metros, tez morena, sin barba ni bigote, con vestimenta tipo táctica, color azul, él en específico recuerdo que traía una especie de camiseta ceñida a su cuerpo diciendo: "agarren a este" refiriéndose a un servidor, ahí sentí la agresión de varios policías, cuatro o cinco. Uno de ellos me tomó fuertemente del cuello, lastimándome, no teniendo oportunidad de dirigir mi vista hacia su cara, toda vez que estaba siendo agredido, después de unos momentos de forcejeo, me tiraron al suelo, una vez que me golpearon en mi corva derecha, caí al suelo lastimándome mi rodilla derecha y un poco también la izquierda, me pusieron boca abajo, en ese momento creo se astillaron mis lentes y mi teléfono celular, ya que como lo manifesté, caí muy fuerte al suelo; también rompieron mi camiseta tipo polo que traía con el consecuente rasguño en la espalda; ya esposado me levantan y me hacen

caminar rápidamente; en ese momento les dije que tal vez perdería el sentido, que soy adulto mayor, no haciendo caso a mis súplicas me siguieron aventando como unos 100 metros hasta la pick up, en ese momento ya eran dos policías; cuando llegamos a la pick up, me levantaron en vilo, me sentaron en un banco metálico que tienen construido expofeso para detenidos, enseguida llevaron al joven "C" y su papá "B", y "G", en ese momento presencié cómo a "G", un agente le dio cuatro cachetadas, ahora sabemos que le rompió el tímpano, vi también la cabeza de "C" con tremendo chichón y sangre molida, en eso llegó enseguida un hombre y una mujer llamada "D", preguntando que si todo estaba bien, les pedimos que liberaran a "C" y denunciemos la agresión que sufrió "G" por el agente.

Después de unos minutos nos trasladaron a la Fiscalía ubicada en la calle 25 y canal, a tan alta velocidad que se hacía difícil respirar, ya en los separos de Fiscalía sentimos un ambiente de hostigamiento con todas las expresiones fuertes que hacen el comandante y los agentes, nos pararon frente a una pared sin dejarnos platicar ni voltear a los lados, ahí también había una puerta con un cuarto frío en el cual se encontraba un preso temblando en cuclillas. Hicieron su "protocolo" y nos pasaron con la doctora, que deja mucho que desear su profesionalismo, nos "auscultó", regresamos a la pared y nos pidieron que dejáramos nuestras pertenencias en el piso y nos pasaron uno a uno con la señorita policía que nos hizo el inventario, teníamos que estar a cierta distancia de una barra, nos decían: "no se acerquen aquí"; pedí que registrara los últimos cuatro números de las tarjetas y me contestó: "aquí no va hacer lo que usted quiera" y "mejor guarde silencio", después nos metieron a una celda que tenía divisiones personalizadas, cada tina con un plástico duro con varios agujeros a manera de comunicación externa.

Fue en ese lugar donde desfilaron diferentes funcionarios del Ministerio Público, de derechos humanos y el abogado de oficio, así como varios servidores que no recuerdo sus nombres o atribuciones, pero sí fueron como unos seis ministerios públicos. Antes de meternos a esa celda, el oficial nos había leído los derechos del imputado, aparentemente todo estaba bien. Adentro de la celda, un par de muchachitas del Ministerio Público, también nos leyeron los derechos del imputado, diciéndonos que eran los mismos que nos había leído el oficial, pero sin embargo no me permitieron los lentes para leer bien, en ninguno de los dos momentos, ya que me dieron los lentes hasta el final cuando salí. También ya habíamos pedido desde antes del inventario y la lectura que nos leyó el oficial nuestro derecho a un abogado y a una llamada, diciéndonos que hasta que se integrara la carpeta o algo así, pero nunca se me concedió el ejercicio de esos derechos, yo firmé lo que firmé con la leyenda "protesto lo necesario", con la firma de lo que nos presentó el Ministerio Público, supe que autorizaba a un abogado de oficio (evidentemente bajo engaños), ya que me lo informó la misma abogada que decía ser mi defensora de oficio.

Cuando llegaron algunos ministerios públicos de los que ya hice alusión, preguntaron muy amablemente qué medicamentos utilizábamos y luego los generales de nosotros, pero fueron intercalando preguntas tramposas: “¿quiénes son los líderes?”, “¿quiénes están en WhatsApp”, etc. Yo padezco epilepsia por cisticercosis, tomo carbamazepina y telmisartán para la presión alta, a esas alturas ya había pedido mis medicamentos, así como pedí comida, no me puedo mal pasar, ya que me da una crisis epiléptica, la comida llegaría como a las 06:00 y los medicamentos a las 08:00. Cada vez que me solicitaba firma, yo argumentaba por los lentes, y el sentir la presión de la policía, ya que me dijo: “¡Firme!, ¡nosotros cooperamos con ustedes, entonces coopere!”, son el ambiente de hostigamiento y las virtuales amenazas por las que en realidad firmamos. Al mencionar el ambiente de hostigamiento, me refiero a las expresiones autoritarias, el cuarto frío, una policía cacheteando a uno de los presos que ya se encontraban ahí, el sistema de celda al momento de entrevistas.

Recuerdo el nombre de la licenciada Garza y Daniel de derechos humanos, denunciarnos todo lo que pudimos en ese momento, puesto que de manera muy irregular e informal, rápida, detrás de esos plásticos transparentes, nos tomaron una declaración rapidísima, parece que tenían mucha prisa. Quiero agregar que la abogada de oficio no estuvo en ninguna de las entrevistas con los ministerios públicos, y cuando ella llegó, fue grande mi sorpresa que nos explicó que ya la habíamos autorizado en la firma del documento al que ya me referí. En todo momento se nos había dicho que se nos había dado el derecho de nombrar a los abogados cuando se integrara la carpeta, le informé sobre los engaños y ocasiones que nos obligan a firmar y le dije que yo quería a mi abogada “F”, que estaba afuera, contestándome que ella no había querido nombrarse y que si no la nombraba a ella no sabría cuánto tiempo iba estar yo ahí, percibiéndolo como una amenaza, es por eso que mejor le pregunté que si por qué delito se nos acusaba, mencionando ella que era por daños dolosos a los agentes, pero que íbamos a salir.

Quise dejar al último la humillación más grande que hicieron, ya que una de las veces que nos sacaron de las celdas donde nos encontrábamos, nos llevaron a un cuarto de tres por cuatro metros, con espejo enfrente de donde nos colocaron y nos pidieron que nos desnudáramos, por lo que nos quitamos el pantalón y la camiseta, quedando totalmente desnudos con los calzoncillos a las rodillas, nos pidieron que hiciéramos sentadillas, eso fue en extremo humillante para nosotros. Cuando nos liberaron ese mismo día, como a las 10:00 de la noche, no me quisieron entregar nada de lo que había firmado ni la hoja donde estaba el inventario de nuestras pertenencias. Creo que fue en varios sentidos un abuso de autoridad por parte de la institución y los agentes policiacos, así como un exceso de uso de la fuerza pública por parte de ellos, existiendo una violación a las garantías individuales, la presunción en general al debido proceso, y sobre todo los actos vejatorios y degradantes al desnudarnos”.

Se presentó escrito signado por “A”, recibido en fecha 17 de julio de 2018, con el fin de autorizar a diversos profesionistas de licenciatura de derecho, a fin de que se puedan imponer las actuaciones que se realicen en la presente carpeta de investigación y designación de los mismos con el carácter de coadyuvantes de esta representación social.

Se remite oficio número 384/2018, de fecha de recepción 09 de septiembre de 2018, en relación con el informe policial homologado realizado por los agentes de la policía de investigación, licenciado Edwin Roberto Gutiérrez Prieto y licenciado José A. Rodríguez Chávez, quienes manifestaron haberse entrevistado con la víctima en fecha 28 de agosto de 2018, quien ratificó los hechos relatados en la denuncia y/o querrela, de igual forma entregó y le fueron asegurados dos discos compactos con almacenamiento de imágenes, videos y notas periodísticas, sobre los hechos que ocurrieron el día 06 de julio de 2018, en la brecha de Sacramento en donde resultaron detenidas varias personas, entre ellas la víctima, obran de igual forma dos entrevistas realizadas a los testigos de cargo “E” y “B”, en donde reconocen que estaban presentes en una manifestación el día 06 de julio de 2018 en compañía de la víctima, ya que estaba cerrada la brecha que conduce al Ejido Sacramento, y que al tener como una hora, llegaron los policías antimotines de la Policía del Estado (Comisión Estatal de Seguridad) y trataron de detener a “A”, quien empezó a forcejear con los policías y al tratar de ayudarlo porque lo tiraron al piso, detuvieron al señor “B” y de igual forma fue trasladado a los separos de la Fiscalía Zona Centro, en donde los desnudaron y los pusieron a realizar sentadillas, ignorando el motivo de esto; esto, solo por lo que hace a los masculinos detenidos en relación con los hechos motivo de la presente investigación.

Se remite el oficio número FGE-10C.3.7.1/1273/2019, signado por el licenciado Félix Adame Sotelo, Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, quien anexa oficio número FGE.10C.4/2096/2019, al cual se anexan copias certificadas de las constancias practicadas con motivo de la detención de “A” y otros, y que componen el informe policial homologado con número de folio 815/2018; 6 certificados médicos de integridad física, 1 acta de aseguramiento, 1 acta de cadena de custodia, 1 acta de uso de la fuerza y 6 actas de lecturas de derechos. Las lesiones que presentaba “A”, fueron calificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, fueron detenidos y remitidos por los delitos de daños y lesiones a personal de la Comisión Estatal de Seguridad (CES).

Obra oficio número FGE-15S.4/1/1245/2020, signado por la licenciada Krishna Yadira Martos Chávez, de fecha de elaboración 07 de abril de 2020, quien en su carácter de Coordinadora de la Unidad de Gestión del Ministerio Público, Resguardo de Evidencia y Bienes Asegurados, informó que “A”, no cuenta con carpeta de investigación, específicamente con motivo de su detención el día 06 de julio de 2018.

Oficio número FGE-7C.2/2/25/1/139/2020, signado por el comandante Erick Pizaña Meza, en su carácter de Jefe de Grupo de la Unidad Especializada en Control de Detenidos y Resguardo de Instalaciones Zona Centro, de fecha de elaboración 27 de julio de 2020, en donde anexa una lista de agentes asignados a la unidad de barandilla en fecha 06 de julio de 2018.

Obra oficio número SSPE/CES-10C.4/2/482/2020, signado por el Comisario Manuel Ricardo Sigala Chacón, en donde anexa lista del personal asignado que acudió en fecha 06 de julio de 2018 a la brecha Sacramento, ubicada en el kilómetro 28 de la carretera Chihuahua-Juárez.

Estatus actual de la queja: en investigación.

Nota: se advierte que se trata de hechos ocurridos en fecha 06 de julio de 2018, capeta de investigación iniciada por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, contemplado en el artículo 256 del Código Penal del Estado, el cual establece: Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas: I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o insultare. II. Use ilegalmente la fuerza pública.

Por lo que el término para la prescripción de la acción penal, según el término medio aritmético, lo es el de tres años tres meses, y al haber transcurrido tres años y diez meses, dicho término ha transcurrido en exceso, por lo que se elaborara el acuerdo de prescripción correspondiente a fin de que sea debida y formalmente notificado a la víctima.

Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 53 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

- Copia del oficio número FGE-7C/3/2/0282022, signado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, con sus respectivos anexos, documentos que constan en 11 fojas útiles.*
- Copia del oficio número FGE-22.S.03/862/2022, signado por el licenciado Jorge Arturo Aguirre Barbier, agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna, con sus respectivos anexos, documentos que constan en 03 fojas útiles.*

II. Premisas normativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la investigación de los delitos y ejercicio de la acción penal.

El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Obligaciones del policía.

El artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Peales. Detención en caso de flagrancia.

Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que referente a la detención, esta unidad no se pronunciará al respecto, debido a que esos hechos ya fueron respondidos en su momento, aunado a que dicha detención fue realizada por otra autoridad y no por la Fiscalía General del Estado; en relación a las lesiones, se hace del conocimiento que al ingreso de "A" a la Fiscalía, siendo revisado por la doctora "E", perita médica legista, quien asentó que a la exploración el quejoso, presentaba equimosis rojizas en espalda a nivel de ambos omóplatos, se observa escoriación epidérmica en rodilla izquierda, zonas hiperémicas en ambas muñecas, refiere dolor en cuello y espalda, siendo lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales. Por otro lado se cuenta con informe de integridad física de egreso de "A", de fecha 06 de julio de 2018, signado por el doctor Javier Torres Rodríguez, con cédula de perito 111757-S-VIII, quien asentó que el examinado presentaba escoriación dermoepidérmica en cepillo de la cara anterior del hombro izquierdo, de 3 x 5 centímetros de diámetro, escoriación epidérmica lineal de cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo de 4-6 milímetros de diámetro por 5 centímetros de longitud, equimosis rojiza petequial de región infraescapular izquierda de 4-6 milímetros de diámetro por 6 centímetros de longitud, abrasión dermoepidérmica de cara anterior de rodilla y tercio superior de pierna derecha, y abrasión epidérmica de rodilla izquierda.

De igual manera se cuenta también con el informe de integridad física de ingreso de "B" a las instalaciones de Fiscalía, signado por la doctora "E", perita médica legista, en el cual se informó que presentó equimosis rojiza en región frontal con escoriación epidérmica, dos escoriaciones epidérmicas en parte externa de antebrazo derecho, escoriaciones epidérmicas en ambos codos, cinco equimosis violáceas-verdosas en abdomen, y escoriación epidérmica en parte anterior de abdomen, concluyendo que son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencia médico legales; asimismo, en el informe de integridad física de egreso, signado por el doctor Javier Torres Rodríguez, en el cual se informó que presentó eritema y abrasión de frontal izquierda de 4 centímetros de diámetro de codo izquierdo y derecho, tumefacción de tercio medio de antebrazo izquierdo,

abrasión epidérmica de rodilla izquierda, dermoabrasión de región paraumbilical derecha de 3 x 3 centímetros de diámetro, y cuatro equimosis violáceas negruzcas con bordes amarillos de región abdominal, teniendo las lesiones abdominales una temporalidad de siete a doce días, que por manifiesto del quejoso se supo que eran por un accidente con semoviente hace una semana, por lo que se concluyó que eran lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales.

Y por último se cuenta con informe de integridad física del adolescente "C", signado por la doctora "E", perita médica legista, en el cual presentó las siguientes lesiones: presenta contusión edematosa en región occipital, se observan equimosis rojizas en región posterior del cuello, equimosis rojizas en región frontal con escoriación epidérmica, edema en ambos labios, escoriación epidérmica en dorso de la mano derecha de 3 centímetros de longitud, zonas hiperémicas en ambas muñecas, presenta múltiples escoriaciones epidérmicas pequeñas en región anterior de tórax, se solicita Rx de cráneo y valoración médica, concluyendo que las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales.

Con todo lo anterior, se corrobora que los quejosos en ningún momento dentro de las instalaciones de la Fiscalía fueron sometidos a malos tratos que dañaran o vulneraran su integridad física, ya que tanto al momento de ingreso como a su ingreso de las instalaciones, fueron revisados por expertos en la materia tales como lo son la doctora "E" y el doctor Javier Torres Rodríguez, mismos que fueron coincidentes en las lesiones presentadas y en sus conclusiones.

En cuanto a los malos tratos que los quejosos señalan que recibieron dentro de las instalaciones de la Fiscalía, esta unidad advierte que en ningún momento fueron objeto de malos tratos en su estancia dentro de las instalaciones de la Fiscalía, tal y como fue señalado por el licenciado Carlos Humberto Sáenz Lazcano, Jefe de Grupo de la Unidad Especializada en Control de Detenidos y Resguardo de Instalaciones, Zona Centro, donde nos informa que las personas que ingresan a las instalaciones en calidad de detenidos, por medidas de seguridad tanto para el mismo detenido como para el personal de dicha unidad, se les realiza una revisión exhaustiva en sus pertenencias; esto con el único fin de prevenir y de brindar protección, quedando claro que en ningún momento las personas detenidas son sujetas a actos que atenten contra su dignidad o integridad física por parte de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, el ingreso a barandillas es protocolario, siempre respetando y garantizando los derechos del detenido, por lo que en ningún momento se pide a los mismos que se desnuden o que realicen sentadillas, además de que en las instalaciones dentro del área de detenidos no se cuenta con algún lugar con espejos con las descripciones señaladas por los quejosos, haciendo carecer de credibilidad al dicho de los mismos quejosos.

Es importante señalar de igual manera que al momento de ser ingresados al área de detenidos, se realiza un inventario en donde se enlistan las pertenencias que portan, las cuales se quedan bajo resguardo, se brinda la atención para que vía telefónica avisen a quien ellos estimen necesario sobre su detención y permanencia en ese lugar, se les brinda durante su permanencia agua y alimento tres veces al día, siempre respetando y garantizando sus derechos humanos, su dignidad, y su integridad física.

Los quejosos fueron revisados de igual manera por el perito médico legista quien elabora y expide el informe médico correspondiente y en las situaciones de necesidad, el detenido es trasladado a un hospital para la atención médica requerida, al igual que cuando la persona detenida requiere medicamento para un tratamiento en específico, se le permite al detenido realizar una llamada a algún familiar o persona de su confianza para que se lo haga llegar, al llegar el medicamento se le entrega al detenido previa revisión del médico en turno, tal fue el caso con los quejosos.

En cuanto al ingreso del menor al área de control de detenidos, después de que fueron tomados sus generales, se realiza una examinación por el médico legista, sus pertenencias son inventariadas y resguardadas, y de igual manera se le da oportunidad para que dé aviso a sus padres, tutores o persona de su confianza sobre su detención, el menor fue ingresado a un área especialmente destinada para adolescentes infractores, ya que se evita poner en riesgo la integridad del mismo, salvaguardando sus derechos humanos.

Cabe resaltar que el trato verbal por parte de los agentes es un trato serio y de disciplina para todas las personas que llegan en calidad de detenidos, pero en ningún momento se les ofende ni se les falta al respeto, por lo cual se confirma una vez más que en ningún momento los agentes de la Fiscalía incurrieron en actos que atentaran contra los derechos de los quejosos.

Con todo lo anterior queda más que claro que desde su ingreso hasta su salida de las instalaciones de la Fiscalía por parte de los agentes investigadores, les fueron respetados y salvaguardado sus derechos a los quejosos.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A" en fecha 24 de marzo de 2022, mismo que quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente determinación.
5. Oficio número FGE-18S.1/1/782/2022, de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rindió el informe de ley, el cual fue transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, al que se anexaron las siguientes documentales:

5.1. Oficio número FGE-7C/3/2/028/2022, de fecha 20 de abril de 2022, suscrito por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual remitió en copia simple de los siguientes documentos:

5.1.1. Oficio número FGE-7C.272/72/2022, de fecha 13 de abril de 2022, que contiene ficha informativa respecto de la detención de "A", "B" y "C".

5.1.2. Informe de integridad física de ingreso practicado a "A" a las 14:26 horas del 06 de julio de 2018, por la doctora "E", perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien asentó que el examinado presentaba equimosis rojizas en espalda a nivel de ambos omóplatos, escoriación epidérmica en rodilla izquierda, zonas hiperémicas en ambas muñecas y refería dolor en cuello y espalda.

5.1.3. Certificado médico elaborado a las 19:40 horas del 06 de julio de 2018 por la doctora "E", perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual hizo del conocimiento del Ministerio Público que "A" se encontraba bajo tratamiento médico por crisis convulsivas e hipertensión arterial.

5.1.4. Informe de integridad física de egreso practicado a "A" a las 21:50 horas del 06 de julio de 2018, por el doctor Javier Torres Rodríguez, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien asentó que el examinado presentaba escoriación dermoepidérmica en cepillo de la cara anterior del hombro izquierdo de 3 x 5 centímetros de diámetro, escoriación epidérmica lineal de cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo de 4-6 milímetros de diámetro por 5 centímetros de longitud, equimosis rojiza petequial de región infraescapular izquierda de 4-6 milímetros diámetro por 6 centímetros de longitud, abrasión

dermoepidérmica de cara anterior de rodilla y tercio superior de pierna derecha, y abrasión epidérmica de rodilla izquierda.

5.1.4. Informe de integridad física de ingreso practicado a “B” a las 15:00 horas del 06 de julio de 2018, por la doctora “E”, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien asentó que el examinado presentaba equimosis rojiza en región frontal con escoriación epidérmica, dos escoriaciones epidérmicas en parte externa de antebrazo derecho, escoriaciones epidérmicas en ambos codos, cinco equimosis violáceas-verdosas en abdomen y escoriación epidérmica en parte anterior de abdomen.

5.1.5. Informe de integridad física de egreso practicado a “B” a las 21:50 horas del 06 de julio de 2018, por el doctor Javier Torres Rodríguez, perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien asentó que el examinado presentaba eritema y abrasión de frontal izquierda de 4 centímetros de diámetro de codo izquierdo y derecho, tumefacción de tercio medio de antebrazo izquierdo, abrasión epidérmica de rodilla izquierda, dermoabrasión de región paraumbilical derecha de 3 x 3 centímetros de diámetro, y cuatro equimosis violáceas negruzcas con bordes amarillos de región abdominal.

5.1.6. Informe de integridad física de ingreso practicado a “C” a las 14:40 horas del 06 de julio de 2018, por la doctora “E”, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien asentó que el examinado presentaba contusión edematosa en región occipital, se observan equimosis rojizas en región posterior del cuello, equimosis rojizas en región frontal con escoriación epidérmica, edema en ambos labios, escoriación epidérmica en dorso de la mano derecha de 3 centímetros de longitud, zonas hiperémicas en ambas muñecas y múltiples escoriaciones epidérmicas pequeñas en región anterior de tórax.

5.1.7. Certificado médico elaborado a las 18:30 horas del 06 de julio de 2018, por la doctora “E”, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual hizo del conocimiento del Ministerio Público que “C” presentaba contusión edematosa en región occipital, así como que refería dolor y mareos, señalando que en ese consultorio no se contaba con las condiciones adecuadas, equipo ni medicamento necesario para la atención de ese problema de salud.

5.2. Oficio número FGE-22.S/03/862/2022, suscrito por el licenciado Jorge Arturo Aguirre Barbier, agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna, que contiene ficha informativa en relación con la detención de “A”, “B” y “C”.

6. Acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2023, elaborada por el Visitador ponente, quien hizo constar la inspección al expediente de queja AOI-347/2018,

observando que dicho expediente se encuentra integrado por 421 fojas, dando fe únicamente de las constancias que interesaban para la resolución del expediente que ahora se analiza, siendo éstas las siguientes:

6.1. Escrito de queja de fecha 10 de julio de 2018, signado por “A”, mediante el cual expuso los hechos acontecidos el día 06 de julio de 2018.

6.2. Acta circunstanciada de fecha 06 de julio de 2018, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, entonces Visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo, y el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces Visitador de esta Comisión, en la que hicieron constar haberse constituido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, específicamente en el área de detenidos, lugar en el que se entrevistaron con “A”, cuando se encontraba interno en el área de detenidos de la Fiscalía zona Centro.

6.3. Escrito de queja de fecha 21 de agosto de 2018, signado por “B”, mediante el cual expone hechos acontecidos el día 06 de julio de 2018, anexando copia simple de dicha actuación.

III. CONSIDERACIONES:

7. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²
9. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 10.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.
- 11.** Ahora bien, la controversia sometida a consideración de esta Comisión, reside sustancialmente en el hecho de que “A” estimó que en el expediente AO-347/2018, no se estudiaron las cuestiones relativas a las violaciones a derechos humanos que denunció, relacionadas con los actos de tortura que dijo haber sufrido a manos de sus captores, así como aquellos cometidos en perjuicio del menor “C” y de “B”, específicamente por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en las instalaciones ubicadas en la avenida Teófilo Borunda y calle 25 de la ciudad de Chihuahua.
- 12.** En el mencionado expediente, inspeccionado por el Visitador ponente, “A” estableció en su escrito de queja, lo siguiente:

“Es el caso que el día 06 de julio del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, después de una reunión en el salón ejidal a las 10:30, por decisión de la mayoría, fuimos a ver la situación del bloqueo de la brecha que va de la carretera libre, donde se encuentra el obelisco, el bloqueo está del lado de la carretera libre por las curvas del perico. El bloqueo se había hecho a las 05:00 de la mañana, según la información de algunos compañeros, y consistía en la colocación de traveses de cementos pesados, una zanja profunda con la colocación de rieles de ferrocarril de acero con vaciado de cemento. La situación, después de que llegó una gente adicional de las treinta y cinco comunidades afectadas a la especie de asamblea que estábamos realizando, comenzó a causar escozor y molestia el bloqueo, y se empezaron a retirar las traveses de cemento, arrastradas por pick ups, pero las barras de acero fue virtualmente imposible retirarlas cuando estábamos. En eso llegaron los antimotines a pie por la brecha de terracería, nos adelantamos una comisión para tratar de dialogar con ellos, como otras veces lo habíamos hecho, pero esta vez no hubo palabra de por medio, a mí me agarró el comandante jefe de

los agentes de la policía estatal, que es una persona de complexión robusta, de estatura aproximada de 1.90 metros, tez morena, sin barba ni bigote, con vestimenta tipo táctica, color azul, él en específico recuerdo que traía una especie de camiseta ceñida a su cuerpo, diciendo: “agarren a este” refiriéndose a un servidor, ahí sentí la agresión de varios policías, cuatro o cinco.

Uno de ellos me tomó fuertemente del cuello, lastimándome, no teniendo oportunidad de dirigir mi vista hacia su cara, toda vez que estaba siendo agredido, después de unos momentos de forcejeo me tiraron al suelo, una vez que me golpearon mi corva derecha, caí al suelo lastimándome mi rodilla derecha y un poco también la izquierda, me pusieron boca abajo, en ese momento creo se astillaron mis lentes y mi teléfono celular, ya que como lo manifesté, caí muy fuerte al suelo, también rompieron mi camiseta tipo polo que traía con el consecuente rasguño en la espalda, ya esposado me levantan y me hacen caminar rápidamente, en ese momento les dije que tal vez perdería el sentido, que soy adulto mayor, no haciendo caso a mis súplicas, y me siguieron aventando como unos 100 metros hasta la pick up, en ese momento ya eran dos policías, cuando llegamos a la pick up, me levantaron en vilo, me sentaron en un banco metálico que tienen construido exprofeso para detenidos, enseguida llevaron al joven “C” y su papá “B” y “G”, en ese momento presencié cómo a “G” un agente le dio cuatro cachetadas, ahora sabemos que le rompió el tímpano, vi también la cabeza de “C” con tremendo chichón y sangre molida, en eso llegó enseguida un hombre y una mujer llamada “D”, preguntando si todo estaba bien, les pedimos que liberaran a “C” y denunciamos la agresión que sufrió “G” por el agente.

Después de unos minutos nos trasladaron a la Fiscalía ubicada en la calle 25 y canal a muy alta velocidad, tanto, que se hacía difícil respirar, ya en los separos de Fiscalía sentimos un ambiente de hostigamiento con todas las expresiones fuertes que hacen el comandante y los agentes, nos pararon frente a una pared sin dejarnos platicar ni voltear a los lados, ahí también había una puerta con un cuarto frío, en el cual se encontraba un preso temblando en cuclillas. Hicieron su “protocolo” y nos pasaron con la doctora, que deja mucho que desear su profesionalismo, nos “auscultó”, regresamos a la pared y nos pidieron que dejáramos nuestras pertenencias en el piso y nos pasaron uno a uno con la señorita policía que nos hizo el inventario, teníamos que estar a cierta distancia de una barra, nos decían: “no se acerquen aquí”, pedí que registrara los últimos cuatro números de las tarjetas y me contestó: “aquí no va hacer lo que usted quiera” y “mejor guarde silencio”, después nos metieron a una celda que tenía divisiones personalizadas, cada una con un plástico duro con varios agujeros a manera de comunicación externa. Fue en ese lugar donde desfilaron diferentes funcionarios del Ministerio Público, de derechos humanos y el abogado de oficio, así como varios servidores que no recuerdo sus nombres o atribuciones, pero sí fueron como unos seis ministerios públicos.

Antes de meternos a esa celda, el oficial nos había leído los derechos del imputado, aparentemente todo estaba bien. Adentro de la celda, un par de muchachitas del Ministerio Público también nos leyeron los derechos del imputado, diciéndonos que eran los mismos que nos había leído el oficial, pero sin embargo, no me permitieron los lentes para leer bien en ninguno de los dos momentos, ya que me dieron los lentes hasta el final cuando salí.

También ya habíamos pedido desde antes del inventario y la lectura que nos leyó el oficial, nuestro derecho a un abogado y a una llamada, diciéndonos que hasta que se integrara la carpeta o algo así, pero nunca se me concedió el ejercicio de esos derechos, yo firmé lo que firmé con la leyenda “protesto lo necesario”, con la firma de lo que nos presentó el Ministerio Público, supe que autorizaba a un abogado de oficio (evidentemente bajo engaños) ya que me lo informó la misma abogada que decía ser mi defensora de oficio, cuando llegaron algunas ministerios públicos de los que ya hice alusión preguntaron muy amablemente qué medicamentos utilizábamos y luego los generales de nosotros, pero fueron intercalando preguntas tramposas: “¿quiénes son los líderes?”, “¿quiénes están en WhatsApp”, etc.

Yo padezco epilepsia por cisticercosis, tomo carbamazepina y telmisartán para la presión alta, a esas alturas ya había pedido mis medicamentos, así como pedí comida, no me puedo mal pasar, ya que me da una crisis epiléptica, la comida llegaría como a las 06:00 y los medicamentos a las 08:00. Cada vez que me solicitaba firma, yo argumentaba por los lentes, y al sentir la presión de la policía, ya que me dijo: ¡Firme!, ¡nosotros cooperamos con ustedes, entonces coopere!, son el ambiente de hostigamiento y las virtuales amenazas por las que en realidad firmamos. Al mencionar el ambiente de hostigamiento, me refiero a las expresiones autoritarias, al cuarto frío, una policía cacheteando a uno de los presos que ya se encontraban ahí, el sistema de celda al momento de entrevistas. Recuerdo el nombre de la licenciada Garza y Daniel de derechos humanos, denunciamos todo lo que pudimos en ese momento, puesto que de manera muy irregular e informal y rápida, detrás de esos plásticos transparentes, nos tomaron una declaración rapidísima, parece que tenían mucha prisa.

Quiero agregar que la abogada de oficio no estuvo en ninguna de las entrevistas con los ministerios públicos y cuando ella llegó, fue grande mi sorpresa que nos explicó que ya la habíamos autorizado en la firma del documento al que ya me referí. En todo momento se nos había dicho que se nos había dado el derecho de nombrar a los abogados cuando se integrara la carpeta, le informé sobre los engaños y ocasiones que nos obligan a firmar y le dije que yo quería a mi abogada “F” que estaba afuera, contestándome que ella no había querido nombrarse y que si no la nombraba a ella, no sabría cuánto tiempo iba estar yo ahí, percibiéndolo como una amenaza, es por eso que mejor le pregunté que si por qué delito se nos acusaba, mencionando ella que era por daños dolosos a los agentes, pero que íbamos a salir. Quise dejar al último la humillación más grande que hicieron, ya que una de las veces que

nos sacaron de las celdas donde nos encontrábamos, nos llevaron a un cuarto de tres por cuatro metros con espejo, enfrente de donde nos colocaron y nos pidieron que nos desnudáramos, por lo que nos quitamos el pantalón y la camiseta, quedando totalmente desnudos con los calzoncillos a las rodillas, nos pidieron que hiciéramos sentadillas, eso fue en extremo humillante para nosotros.

Cuando nos liberaron ese mismo día, como a las 10:00 de la noche, no me quisieron entregar nada de lo que había firmado, ni la hoja donde estaba el inventario de nuestras pertenencias. Creo que fue en varios sentidos un abuso de autoridad por parte de la institución y los agentes policiacos, así como un exceso de uso de la fuerza pública por parte de ellos, existiendo una violación a las garantías individuales, la presunción en general al debido proceso, y sobre todo los actos vejatorios y degradantes al desnudarnos”.

- 13.** Corresponde ahora analizar si las violaciones a derechos humanos planteadas por “A”, quedaron acreditadas, precisando que el contexto general de los hechos acontecidos en las inmediaciones de la caseta de Sacramento el día 06 de julio de 2018, en donde fueron detenidos “A”, “B” y “C”, junto con otras personas por parte de policías estatales, y dentro de los cuales se duelen de una detención ilegal y arbitraria por parte de las y los agentes que participaron en el operativo en donde fueron detenidos, ya fue debidamente analizado y resuelto dentro de la recomendación número 24/2021, emitida por este organismo, por lo que el análisis del presente asunto, versará únicamente sobre los hechos en donde el quejoso se duele de la inadecuada actuación del personal de la Agencia Estatal de Investigación y el trato que recibieron por parte de éstos, una vez que estuvieron en separos de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito, en las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, los cuales calificó como de tortura.
- 14.** Así, se tiene en primer lugar que “A” refirió: *“...en los separos de Fiscalía sentimos un ambiente de hostigamiento con todas las expresiones fuertes que hacen el comandante y los agentes nos pararon frente a una pared sin dejarnos platicar ni voltear a los lados, ahí también había una puerta con un cuarto frío en el cual se encontraba un preso temblando en cuclillas”.*
- 15.** Al respecto, la autoridad al rendir su informe, precisó que si bien es cierto que el trato verbal se daba con un tono serio, impositivo y de disciplina, a los detenidos nunca se les ofendió ni se les faltó al respeto, y que a los quejosos únicamente se les aplicaron las medidas de seguridad necesarias, sin que el personal policial de resguardo y custodia, incurriera en actos que atentaran contra sus derechos humanos, lo cual, a consideración de este organismo, al no contarse con evidencia alguna en contrario, resulta verosímil, toda vez que en el desempeño de sus funciones, los integrantes de las instituciones policiales pueden hacer uso legítimo de la fuerza en el nivel de persuasión verbal, a fin de que cese la resistencia de las personas detenidas y sigan las indicaciones verbales que se les hacen por parte de los agentes de la autoridad, logrando así

su cooperación, según lo disponen el primer párrafo del artículo 278³ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el 6, fracción I,⁴ de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, por lo que al estar legalmente establecida dicha facultad, resulta evidente que dicho actuar, no es violatorio de derechos humanos.

16. Además, se cuenta en el expediente con copia certificada del acta circunstanciada de fecha 06 de julio de 2018, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, entonces Visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo, y el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces Visitador de esta Comisión, en la que hicieron constar que se constituyeron en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, específicamente en el área de detenidos, lugar en el que se entrevistaron con “A”, y en el que presenciaron el momento en que dos agentes del Ministerio Público se encontraban presentes, interrogando a los cinco adultos detenidos, sin que hubieran señalado que hubiera alguna persona temblando en cuclillas en el interior de un cuarto frío.
17. Continúa la narrativa del quejoso señalando que: *“Hicieron su “protocolo” y nos pasaron con la doctora que deja mucho que desear su profesionalismo, nos “auscultó”. Regresamos a la pared y nos pidieron que dejáramos nuestras pertenencias en el piso y nos pasaron uno a uno con la señorita policía que nos hizo el inventario, teníamos que estar a cierta distancia de una barra, nos decían: “no se acerquen aquí”, pedí que registrara los últimos cuatro números de las tarjetas y me contestó: “aquí no va hacer lo que usted quiera” y “mejor guarde silencio”.”*
18. Por lo que hace a dichos señalamientos, la autoridad involucrada señaló que a las personas que ingresan a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en calidad de detenidas, se les realiza una revisión exhaustiva en sus pertenencias, esto, con la finalidad de hacer tareas de prevención y de protección, tanto de los detenidos como del personal de dicha área; sin embargo, en ningún momento las personas detenidas son sujetas a actos que atenten contra su dignidad o integridad por parte de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación. En ese orden de ideas, el hecho de que las personas servidoras públicas actuaran conforme a sus funciones al momento de recibir a “A”, “B” y “C” en calidad de detenidos, no constituye violación alguna a derechos humanos, ya que tanto el Protocolo de Actuación Relacionado con la Detención de Personas de la Fiscalía General del Estado,⁵ como el protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente,⁶ claramente establecen, respectivamente,

³ Artículo 278. En el desempeño de sus funciones, los Integrantes de las Instituciones Policiales podrán hacer uso legítimo de la fuerza en los niveles de presencia disuasiva, persuasión verbal, control físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal.

⁴ Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 01 de septiembre de 2018. Página 15.

⁶ Página 44.

que una vez que un detenido es puesto a disposición del Ministerio Público, el personal de custodia de detenidos, debe inscribir el ingreso de las personas imputadas en el sistema informático y capturar sus datos, así como el estado físico de las personas detenidas, y en caso de que existan pertenencias de éstas, el policía primer respondiente debe hacer entrega de las mismas al Ministerio Público.

19. Asimismo, no se cuenta con evidencias que permitan demostrar que dichas personas servidoras públicas se hubieran dirigido a “A”, “B” o “C” con las palabras referidas por el quejoso.
20. En cuanto a la revisión médica aludida, la Fiscalía General del Estado informó que a su ingreso, toda persona detenida es revisada por un perito médico legista quien elabora y expide el informe médico correspondiente, y en situaciones de necesidad, el detenido es trasladado a un hospital para la atención médica requerida.
21. Al respecto, obran en el sumario los informes de integridad física de ingreso elaborados por la doctora “E”, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, respecto de “A”, “B” y “C”, así como certificados médicos respecto de “A” y “C”, tal como se advierte a continuación:

Clave	Informe de integridad física	Certificado médico
“A”	Practicado a las 14:26 horas del 06 de julio de 2018. El examinado presentó equimosis rojizas en espalda a nivel de ambos omóplatos, escoriación epidérmica en rodilla izquierda, zonas hiperémicas en ambas muñecas y refería dolor en cuello y espalda.	Elaborado a las 19:40 horas del 06 de julio de 2018. Se hizo del conocimiento del Ministerio Público que “A” se encontraba bajo tratamiento médico por crisis convulsivas e hipertensión arterial.
“B”	Practicado a las 15:00 horas del 06 de julio de 2018. El examinado presentaba equimosis rojiza en región frontal con escoriación epidérmica, dos escoriaciones epidérmicas en parte externa de antebrazo	

	derecho, escoriaciones epidérmicas en ambos codos, cinco equimosis violáceas-verdosas en abdomen, y escoriación epidérmica en parte anterior de abdomen.	
“C”	Practicado a las 14:40 horas del 06 de julio de 2018, por la doctora “E”, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien asentó que el examinado presentaba contusión edematosa en región occipital, equimosis rojizas en región posterior del cuello y región frontal con escoriación epidérmica, edema en ambos labios, escoriación epidérmica en dorso de la mano derecha de 3 centímetros de longitud, zonas hiperémicas en ambas muñecas y múltiples escoriaciones epidérmicas pequeñas en región anterior de tórax.	Elaborado a las 18:30 horas del 06 de julio de 2018, por la doctora “E”, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual hizo del conocimiento del Ministerio Público que “C” presentaba contusión edematosa en región occipital, así como que refería dolor y mareos, señalando que en ese consultorio no se contaba con las condiciones adecuadas, equipo ni medicamento necesario para la atención de ese problema de salud.

22. De lo anterior, se concluye que “A”, “B” y “C” fueron revisados por la doctora “E”, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien asentó que detectó diversas lesiones en las personas detenidas. Cabe hacer mención que dichos certificados médicos, sirvieron como evidencia al momento en que este organismo resolvió el expediente AO-347/2018, cuando emitió la recomendación número CEDH:5s.1.024/2021, sin embargo, en dicha resolución se determinó que las mismas, tenían su origen en un uso de la fuerza empleado por la autoridad al momento de su detención, como reacción a la resistencia opuesta por los impetrantes, y si bien el empleo de la misma fue considerada por este organismo como no proporcional a la resistencia ofrecida por los impetrantes, y por lo tanto, excesiva, no puede decirse que en el caso, las lesiones de los impetrantes hubieran sido producto de actos de tortura, pues como se dijo, el

origen de las mismas fue, en todo caso, producto de un uso excesivo de la fuerza empleado en ellos.

23. Asimismo, en diversos certificados médicos, la médica hizo del conocimiento del Ministerio Público, que “A” se encontraba bajo tratamiento médico por crisis convulsivas e hipertensión arterial y que “C” presentaba una contusión edematosa en la región occipital, así como que refería dolor y mareos, no contándose en esas instalaciones con las condiciones adecuadas, equipo ni medicamento necesario para la atención que requería, todo lo cual se hizo del conocimiento del Ministerio Público, a fin de que se tomaran las acciones conducentes, de modo que no se advierte por parte de este organismo alguna mala praxis en la actuación de la médica que efectuó las revisiones médicas de “A”, “B” y “C”.
24. Continuando con el análisis de la queja, el impetrante añadió que: *“Después nos metieron a una celda que tenía divisiones personalizadas, cada una con un plástico duro con varios agujeros a manera de comunicación externa. Fue en ese lugar donde desfilaron diferentes funcionarios del Ministerio Público, de derechos humanos y el abogado de oficio, así como varios servidores que no recuerdo sus nombres o atribuciones, pero sí fueron como unos seis ministerios públicos. Antes de meternos a esa celda, el oficial nos había leído los derechos del imputado, aparentemente todo estaba bien. Adentro de la celda, un par de muchachitas del Ministerio Público también nos leyeron los derechos del imputado, diciéndonos que eran los mismos que nos había leído el oficial, pero sin embargo, no me permitieron los lentes para leer bien en ninguno de los dos momentos, ya que me dieron los lentes hasta el final cuando salí. También ya habíamos pedido desde antes del inventario y la lectura que nos leyó el oficial nuestro derecho a un abogado y a una llamada, diciéndonos que hasta que se integrara la carpeta o algo así, pero nunca se me concedió el ejercicio de esos derechos, yo firmé lo que firmé con la leyenda “protesto lo necesario” con la firma de lo que nos presentó el Ministerio Público, supe que autorizaba a un abogado de oficio (evidentemente bajo engaños), ya que me lo informó la misma abogada que decía ser mi defensora de oficio, cuando llegaron algunas ministerios públicos de las que ya hice alusión, preguntaron muy amablemente qué medicamentos utilizábamos y luego los generales de nosotros, pero fueron intercalando preguntas tramposas: “¿quiénes son los líderes?”, “¿quiénes están en WhatsApp”, etc. Cada vez que me solicitaba firma yo argumentaba por los lentes y el sentir la presión de la policía, ya que me dijo: ¡Firme!, ¡nosotros cooperamos con ustedes, entonces coopere! Son el ambiente de hostigamiento y las virtuales amenazas por las que en realidad firmamos. Al mencionar ambiente de hostigamiento me refiero a las expresiones autoritarias, el cuarto frío, una policía cacheteando a uno de los presos que ya se encontraban ahí, el sistema de celda al momento de entrevistas. Recuerdo el nombre de la licenciada Garza y Daniel de derechos humanos, denunciarnos todo lo que pudimos en ese momento, puesto que de manera muy irregular e informal y rápida detrás de esos plásticos transparentes, nos tomaron una declaración rapidísima, parece que tenían mucha prisa. Quiero agregar que la abogada de*

oficio no estuvo en ninguna de las entrevistas con los ministerios públicos, y cuando ella llegó, fue grande mi sorpresa que nos explicó que ya la habíamos autorizado en la firma del documento al que ya me referí. En todo momento se nos había dicho que se nos había dado el derecho de nombrar a los abogados cuando se integrara la carpeta, le informé sobre los engaños y ocasiones que nos obligan a firmar y le dije que yo quería a mi abogada “F” que estaba afuera, contestándome que ella no había querido nombrarse y que si no la nombraba a ella, no sabría cuánto tiempo iba estar yo ahí, percibiéndolo como una amenaza, es por eso que mejor le pregunté que si por qué delito se nos acusaba, mencionando ella que era por daños dolosos a los agentes, pero que íbamos a salir”.

25. Respecto a esta cuestión, la autoridad involucrada omitió emitir un pronunciamiento en su informe de ley; sin embargo, en el acta circunstanciada de fecha 06 de julio de 2018, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, entonces Visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo, y el licenciado Sagid Daniel Olivas, entonces Visitador de esta Comisión, hicieron constar haberse constituido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, específicamente en el área de detenidos, lugar en el que se entrevistaron con “A”, cuando se encontraba interno en el área de detenidos, señalando las personas visitadoras expresamente que: *“Siendo las 17:43 horas minutos del día en mención, dos agentes del Ministerio Público adscritas a la Zona Centro, se encontraban en el área de detenidos interrogando a los cinco adultos detenidos, sin contar con un defensor de oficio, situación que los confunde, toda vez que atendiendo a la situación de detención en la que se encontraban, se vulnera su defensa técnica”*, con lo cual se tiene por acreditado el hecho de que las personas detenidas, fueron interrogadas sin presencia de alguna persona defensora, a pesar de que el quejoso manifestó haber solicitado en diversas ocasiones la presencia de “F”, a quien deseaba nombrar como su abogada.

26. Al respecto, el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 20. (...) B. De los derechos de toda persona imputada: (...) VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

27. Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en sus numerales 115 y 122, las pautas para la designación de persona defensora por parte de la persona imputada, así como para el nombramiento de una persona defensora de oficio:

“Artículo 115. Designación de defensor. El defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el defensor público que corresponda. La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 122. Nombramiento del defensor público. Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un defensor público; si es ante el órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia”.

28. De las disposiciones antes citadas se desprende que toda persona imputada tiene derecho, desde el momento de su detención, a nombrar a una persona defensora, y que en caso de no hacerlo, se le nombrará una de oficio, para garantizar su derecho a la defensa técnica.
29. De modo que al no permitirle a los quejosos nombrar a su abogada particular “F”, ni permitirle participar en las diligencias practicadas por la autoridad investigadora, se violó su derecho a contar con una defensa adecuada, lo cual constituye una garantía constitucional esencial para que cualquier indiciado o imputado, pueda desplegar su estrategia jurídica para excluirlo de los hechos que se le imputan o en su caso deslindar de cualquier responsabilidad, prerrogativa que se encuentra establecida en el mencionado artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
30. Lo anterior, se corrobora con el acta circunstanciada realizada por parte de las y los Visitadores de esta Comisión Estatal que actuaron *in situ*, mediante la cual hicieron constar que tuvieron una plática con la licenciada “F”, quien manifestó llevar la defensa de los detenidos, así como con el licenciado Noel Orlando Jiménez Holguín, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía en Zona Centro, quien manifestó que ya se estaban realizando diversas periciales en el lugar de los hechos, para determinar los daños al Estado; sin embargo les fue designado a los impetrantes por parte del agente del Ministerio Público responsable de la investigación, una persona defensora pública, que a decir de los quejosos, no estuvo presente en su declaración, sólo en la firma de la misma, y que al reclamarle a ésta sobre su presencia, se limitó a responder que si no quería que fuera su abogada, no sabría cuánto tiempo estaría detenido, lo que “A” tomó como una amenaza.
31. Al respecto, debe precisarse que el derecho a designar defensor, corresponde en primer término al imputado o indiciado, incluso desde la etapa de la

investigación inicial, y sólo en el caso de que no lo haga o renuncie al mismo o bien porque carezca de los medios económicos para sufragar sus costos, a efecto de garantizar de una manera plena el derecho de acceso a la justicia, deberá el Estado asignarle un defensor de oficio, lo que se deduce de la lectura de la citada fracción VIII, en relación con el contenido de la diversa fracción VI del artículo 20, apartado B, de la Constitución, de donde se colige que no es potestad del Estado, ni del ente investigador, sustituirse en esta facultad, ya que la defensoría pública es un órgano subsidiario que el Estado pone a disposición del imputado, solo cuando carece de un defensor o inclusive, en caso extremo, cuando el designado por aquél, no tenga la capacidad técnica para desplegar una defensa adecuada; lo que no sucedió en el caso, pues a extramuros, se encontraba una profesional del derecho que los quejosos pretendían que se hiciera cargo de su defensa.

32. Al efecto resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO HUMANO, DEBE QUEDAR ASENTADA EN AUTOS LA VOLUNTAD EXPRESA DEL INculpADO DE NOMBRAR O NO DEFENSOR PARTICULAR. El derecho humano de debida defensa consiste en que cualquier persona sometida a un procedimiento de carácter penal, tenga una defensa adecuada; por tanto, no se satisface si solamente se le proporciona la asistencia técnica jurídica de un defensor público, si previamente no se le hacen saber los derechos contenidos en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), entre los que se encuentra el que tenga un defensor particular que designe voluntariamente; es decir, el hecho de que la autoridad le nombre un defensor público debe estar precedido por la decisión del inculpado de nombrar un abogado particular; pero al no estar en condiciones para designarlo o se niegue a elegirlo, debe quedar asentada en autos su voluntad expresa de nombrarlo o no, pues sólo así se le garantiza el mencionado derecho humano, siendo hasta ese momento en que está expedida la facultad de la autoridad ministerial o judicial de nombrarle al defensor público”*.⁷

33. Lo anterior pareciera ser intrascendente, en virtud de que incluso fue dictado en favor de los impetrantes, un acuerdo que les dio la libertad con las reservas de ley; empero, esto no implica que el Estado, en cualquier tiempo y siempre y cuando no prescriban los delitos a perseguir, puede continuar con la investigación e instaurar un procedimiento penal en contra de los impetrantes, so pretexto de haber encontrado nuevos elementos que los incriminen, con lo cual se actualiza una afectación al derecho de defensa de los quejosos.

34. De igual forma, el quejoso “A” señaló: *“Yo padezco epilepsia por cisticercosis, tomo carbamazepina y telmisartán para la presión alta, a esas alturas ya había*

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 2013177. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: III.2o.P.105 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2360. Tipo: Aislada.

pedido mis medicamentos, así como pedí comida, no me puedo mal pasar, ya que me da una crisis epiléptica, la comida llegaría como a las 06:00 y los medicamentos a las 08:00”.

- 35.** Al respecto, la autoridad involucrada argumentó que en las situaciones en las que alguna persona ingresada al área de control de detenidos, requiere medicamentos para un tratamiento específico por prescripción médica, invariablemente una vez que el detenido lo hace del conocimiento del médico o directamente al personal de resguardo, se le permite que se comunique con algún familiar o persona de su confianza, para que le haga llegar los medicamentos necesarios, mismos que se le entregan al detenido, previa revisión del médico en turno, siendo este el caso con los quejosos.
- 36.** Lo anterior se corrobora con el certificado médico elaborado a las 19:40 horas del 06 de julio de 2018, por la doctora “E”, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual hizo del conocimiento del Ministerio Público, que “A” se encontraba bajo tratamiento médico por crisis convulsivas e hipertensión arterial, de modo que no se advierte violación alguna a los derechos humanos del impetrante, considerando además que en dicho certificado médico, se asentó que el quejoso requería una dosis al día de tres medicamentos, por lo que al habersele suministrado aproximadamente a las 20:00 horas, según su propio dicho, se garantizó que recibiera la dosis prescrita.
- 37.** En cuanto al horario de comida, no se advierte controversia alguna, ya que del escrito de queja únicamente se desprende que el quejoso manifestó haber solicitado alimentos, los cuales llegaron aproximadamente a las 18:00 horas, sin que se haya hecho algún reclamo en específico por ese hecho; aunado a que la autoridad señaló en su informe de ley, que a todas las personas detenidas se les brinda durante su permanencia agua y alimento 3 veces al día, siempre respetando y garantizando sus derechos humanos, su dignidad, y su integridad física.
- 38.** Concluye el escrito de queja con el siguiente señalamiento: *“Quise dejar al último la humillación más grande que hicieron ya que una de las veces que nos sacaron de las celdas donde nos encontrábamos, nos llevaron a un cuarto de tres por cuatro metros con espejo en frente de donde nos colocaron y nos pidieron que nos desnudáramos, por lo que nos quitamos el pantalón y la camiseta, quedando totalmente desnudos con los calzoncillos a las rodillas, nos pidieron que hiciéramos sentadillas, eso fue en extremo humillante para nosotros. Cuando nos liberaron ese mismo día como a las 10:00 de la noche, no me quisieron entregar nada de lo que había firmado, ni la hoja donde estaba el inventario de nuestras pertenencias. Creo que fue en varios sentidos un abuso de autoridad por parte de la institución y los agentes policiacos, así como un exceso de uso de la fuerza pública por parte de ellos, existiendo una violación a las garantías individuales, la presunción en general al debido proceso, y sobre todo los actos vejatorios y degradantes al desnudarnos”.*

39. Por lo que hace a dicho reclamo, la autoridad involucrada informó que en ningún momento las personas detenidas fueron sometidas a actos que atentaran contra su dignidad o integridad física, por parte de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, señalando que el ingreso a barandillas era protocolario y siempre se respetaban y garantizaban los derechos de las personas detenidas, y que en ningún momento se les que se desnuden o que realicen sentadillas, además de que en las instalaciones dentro del área de detenidos, no se cuenta con algún lugar con espejos con las descripciones señaladas por los quejosos.
40. Cabe señalar que dicha cuestión también fue objeto de análisis en la recomendación número CEDH:5s.1.024/2021, en la que se concluyó que no existían evidencias suficientes para soportar la versión de las personas quejosas, por lo que al no contarse con algún indicio novedoso respecto a este punto en el expediente en resolución, este organismo sostiene su postura.
41. Además, de la visita *in situ* que se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 06 de julio de 2018 por personal de este organismo, no se asentó que se hubiere observado alguna de las circunstancias referidas por el quejoso, salvo lo relativo a la falta de una persona defensora, al momento de que se realizaron los interrogatorios a las personas detenidas, lo que ya fue debidamente analizado *supra* líneas en la presente resolución.
42. Ahora bien, es necesario analizar en lo específico la situación que vivió el adolescente “C” durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de la autoridad, ya que de la queja de “B”, que obra en copia certificada, se desprende la siguiente manifestación: *“Mi hijo no dejó de llorar desde el momento de los hechos y durante todo el tiempo detenido, pero lloraba con un profundo dolor por los golpes, aunado a lo asustado, puesto que no permitieron se quedara conmigo pese a que les supliqué, pues se sentía vulnerable, solo o asustado, pero ni así me lo dejaron mantener a mi lado, supongo que es incorrecto y de muy mala fe el trato que nos dieron puesto, que uno entiende la labor de los policías y que están para servir, pero no es posible el trato hacia los ciudadanos que se manifiestan de manera pacífica, que nos hayan lesionado o tratado con tanta fuerza o brutalidad policiaca, menos a un niño, y no comprendo qué sentirían si un hijo suyo fuera tratado así. He aprendido que existe el interés superior del niño y que se ordena a las autoridades a observarlo, no entiendo por qué no aplican eso las autoridades, y en este caso sé y me consta que a mi hijo lejos de protegerlo lo agredieron. Sigue con dolores intensos de cabeza y mareos, me urge que se hagan cargo de los gastos médicos que arrojan las lesiones que los policías le causaron”*.
43. Al respecto, este organismo considera que de acuerdo con las evidencias que obran en el sumario, se puede dilucidar de que contrario lo que ocurrió con “A” y “B”, durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad en el área de personas detenidas de la Fiscalía de Distrito en la Zona Centro, el adolescente “C”, en ningún momento fue víctima de malos tratos y/o humillaciones, por parte de los agentes de la policía investigadora.

- 44.** Se dice lo anterior, ya que dentro de las propias declaraciones de “A” y “B”, se menciona que el menor fue ingresado a una celda especial para menores, apartándolo del área de celdas destinadas para personas mayores, y el hecho del cual se duele el padre del menor, respecto a que los agentes, es que no le permitieron que su hijo estuviera junto con él dentro de la misma celda, lo que de ninguna manera constituye una violación a sus derechos humanos o a la protección especial que como menor de edad le asigna la ley, sino que al contrario, el tratamiento que recibió el adolescente “C”, fue el adecuado, pues en todo caso, la autoridad cumplió con lo establecido en el Protocolo de Actuación Relacionado con la Detención de Personas de la Fiscalía General del Estado,⁸ en el cual se establece que los adolescentes deben ser ubicados en el área especial para menores de edad, y que incluso las personas detenidas en un mismo evento deben ser colocadas, preferentemente, en celdas distintas.
- 45.** Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el mencionado adolescente, fue trasladado al Hospital General para que recibiera atención médica especializada respecto de las lesiones que presentaba, lo que deja en claro que la actuación de la autoridad fue la adecuada para el caso concreto, procurando sobre todas las cosas el bienestar del menor que tenían bajo su cuidado en calidad de detenido, tratando de reducir al mínimo los perjuicios que normalmente se ocasionan a una persona por parte de los agentes de la autoridad, cuando se hace un uso de la fuerza en su contra para detenerla.
- 46.** En consecuencia, este organismo concluye que respecto al manejo del cual fue objeto el adolescente “C” durante el tiempo que estuvo a disposición del Ministerio Público privado de su libertad, fue el adecuado y que se observaron tanto los protocolos aludidos en los párrafos precedentes, como los Principios Generales para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), los cuales en su numeral 13, señalan los aspectos que la autoridad debe de tomar en consideración como medida de protección de los menores, cuando éstos se encuentren bajo los supuestos de la prisión preventiva.⁹
- 47.** Por lo anterior, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, en términos del artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios aplicables de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se considera que en el presente caso

⁸ Página 15.

⁹ 13. Prisión preventiva 13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. 13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa. 13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas. 13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos. 13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

existen evidencias suficientes que permiten documentar y confirmar que en el expediente que ahora se resuelve, únicamente se vulneraron los derechos humanos de “A” y “B” al derecho humano a la defensa adecuada, como derecho de las personas detenidas a nombrar libremente a un defensor, desde el momento mismo de su detención, lo que le es atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, ya que les designaron a una persona defensora pública, a pesar de que éstos manifestaron su interés de que los defendiera “F”, es decir, su abogada particular; no así respecto de los alegadas vulneraciones a los derechos de “A”, “B” y “C” a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura, en atención a las consideraciones antes expuestas.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 48.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizados por las y los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, III y VI, y 57, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo disponen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas en los ordenamientos legales citados en este párrafo.
- 49.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 y 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos al derecho a la defensa adecuada de las personas imputadas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público, con motivo de los hechos acreditados en la presente determinación.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 50.** Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación integral del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, en términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén

la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la autoridad estatal, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

- 51.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se deberán de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “B” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 51.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto¹⁰ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.
- 51.2.** Para esa finalidad, con el consentimiento previo de la víctima, deberán proporcionárseles todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos que pudieran requerir con motivo de las violaciones a sus derechos humanos acreditadas en la presente resolución.

b) Medidas de satisfacción.

- 51.3.** Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden

¹⁰ Ley General de Víctimas Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹¹ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

- 51.4.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 51.5.** De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se hubiese instaurado un procedimiento administrativo disciplinario con motivo de todos los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie, y en su caso, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

c) Medidas de no repetición.

- 51.6.** Éstas consisten en salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹²

¹¹ Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹² Ley General de Víctimas

- 51.7.** En ese sentido, la autoridad deberá diseñar e implementar mecanismos para garantizar que por parte de sus personas servidoras públicas se respeten los derechos de las personas imputadas, especialmente el derecho a la defensa adecuada, de tal manera que se garantice a las personas detenidas, que desde el momento mismo de su detención, se les haga saber del derecho que tienen para nombrar a un abogado, el cual pueden elegir libremente, mismo que tendrá derecho a que comparezca en todos los actos del proceso y con la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. En el entendido de que solo si no quieren o no pueden nombrar a un abogado, después de haber sido requeridos para hacerlo, entonces se les designará un defensor público.
- 52.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 incisos C y E, 6 fr. I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 53.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

los derechos fundamentales de “A” y “B”, el derecho a una defensa adecuada; por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

A usted, **licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo instruido en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General en el Estado de Chihuahua, que hayan participado en la custodia de “A” y “B”, con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Se le repare integralmente el daño a “A” y “B” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se adopten las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos fundamentales de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del párrafo 51.7 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS
FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA
DEFINITIVA DEL PRESIDENTE**



*MASO

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.